



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Radicado	05 001 31 05 024 2022 00236 00
Providencia	SENTENCIA DE TUTELA No.143
Accionante	BEATRIZ PINEDA BENITEZ CC No. 32.208.605
Accionado	UNIDAD PARA LA TENCION Y REPARACIONINTEGRAL A LAS VICTIMAS
Tema	DERECHO DE PETICION
Decisión	Niega Protección

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La señora Beatriz Pineda Benítez, identificada con cédula de ciudadanía No.32.208.605, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la UNIDAD PARA LA TENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con base en los siguientes hechos:

Señala que presentó derecho de petición, el **26** de enero de **2022** ante la U.A.R.I.V solicitando el pago de la indemnización administrativa; ya que, en su caso particular, se han generado resoluciones, pero no se ha dado una respuesta de fondo a su petición ni se le ha realizado desembolso de la carta cheque, considerando le han sido vulnerados sus derechos.

Como pruebas aportó copias de documento de identidad y copia de derecho de petición ante la entidad.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 06 de junio de 2022, y por oficio del 07 de junio, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, se pronunció mediante memorial del 08 de junio de la presente anualidad, arribado a través de correo electrónico, indicando al Despacho que la señora BEATRIZ PINEDA BENITEZ, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizarte de Desplazamiento Forzado, según el radicado BH000040254, en marco de la Ley 1049 de 2019.

Informa que dentro del trámite de la acción constitucional la Subdirección de Reparación Individual expidió la Resolución N°. 04102019-1233354 del 09 de junio de 2021 que reconoció el derecho a la indemnización y mediante la cual se procederá a aplicar el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2022; ya que la accionante no cuenta con un criterio de priorización conforme a los lineamientos del art.4 de la resolución 1049 de 2019 ubicándose dentro de la Ruta General.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

La unidad emitió respuesta mediante comunicación con radicado de salida No. 202272014233691 del 08 de junio de 2022, en la cual se reitera la respuesta anterior, dicha información es enviada a la dirección de correo electrónico suministrada por el accionante dentro de la presente acción de tutela beatrizp2526@gmail.com

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitar declarar la figura de hecho superado frente a la acción, por considerar no haber vulnerado los derechos fundamentales de la señora Beatriz Pineda Benítez. Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

1. Alcance a derecho de petición 202272014233691 con anexo 20227201883761
2. Comprobante de envío.
3. Resolución N°. 04102019-1233354 del 9 de junio de 2021
4. Notificación Resolución N°. 04102019-1233354 del 9 de junio de 2021
5. Resolución No. 0600120192262671 de 2019
6. Notificación Resolución No. 0600120192262671 de 2019

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, VULNERO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE QUE ES TITULAR LA ACCIONANTE.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa**:

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”¹

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, tiene la obligación de darle respuesta a las solicitudes presentadas por la accionante. El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia², en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.-La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.-Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario” En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

MEDIDAS DE REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS: El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que la reparación comprende las medidas de restitución,

¹ Sentencia T- 492 de 1992.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, Instrucción Administrativa No. 11 del 30 de julio de 2015, para ello es necesario que aporten las respectivas denuncias ante la Fiscalía General de la Nación y cumplan con los requisitos señalados en la mencionada instrucción”, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

El Decreto 1377 de 2014, que reglamentó parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modificó el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011, señala en su artículo 7° los criterios de priorización para la entrega de la Indemnización individual administrativa, para las víctimas de desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos, relacionados con la indemnización administrativa, en la sentencia **SU-254 de 2013** unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.

A su vez, en las sentencias T-142 de 20173 y T-028 de 2018 el órgano de cierre Constitucional, convalidó la intervención del Juez constitucional cuando los accionantes desplegaron actuaciones positivas como:

“(i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades y solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión.

Y en sentencia **T-450 de 2019**, la Corte constitucional reiteró lo dicho en el Auto 331 de 2019², así:

“la Corte reiteró³ que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

“se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, señala:

² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Citó para el efecto el Auto 206 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial, so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas negrillas fuera de texto)

Termino que fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y que en su artículo 5º precisó:

“...Ampliación de términos para atender las peticiones Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”.

El artículo en mención fue derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días.

CASO EN CONCRETO

Para resolver el caso planteado en la solicitud de amparo constitucional se hace necesario advertir que, lo que la accionante pretende con la acción de tutela es que le tutelen su derecho fundamental de petición y como consecuencia, se le ordene a la Unidad de víctimas responda de fondo su petición y le entregue su indemnización administrativa a la que tiene derecho por desplazamiento forzado.

Está demostrado que la accionante se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, según el radicado BH000040254, en marco de la Ley 1448 de 2011.

La UARIV mediante Resolución No. 04102019-1233354 del 9 de junio de 2021, decidió la solicitud de indemnización administrativa con radicado 2536791-11928580, reconociendo el derecho a la medida por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO la cual dio a conocer personalmente el 27 de septiembre de 2019 y publicó mediante aviso en los siguientes términos:



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

“En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa, solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-1233354 del 9 de junio de 2021, decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, debidamente notificada el pasado 19 de julio de 2021, sin que por el mismo se haya interpuesto recurso legal alguno, en consecuencia, dicho actuación administrativa se encuentra en firme.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acredita una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 modificada por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021, esto es i) tener igual o superior a 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización y no PAARI toda vez que este no se encuentra vigente, en su caso particular, se aplicará en el 31 de julio del año 2022, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Finalmente, se le reitera que no es procedente su solicitud de suministrar fecha cierta y/o carta cheque, toda vez que se le aplicara el método técnico de priorización, pues ostenta Ruta General sin criterio de priorización como se explicó anteriormente, por lo que hasta que no culmine en debida forma el procedimiento de aplicación del método técnico no se realizara la entrega de carta cheque.

Dando trámite a su solicitud de la atención humanitaria, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, radicada ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que:

Frente a la solicitud de realización de una visita domiciliaria, nuevo PAARI y/o nueva valoración, para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, nos permitimos informarle a este Despacho, que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación de carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas del desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el sistema nacional de atención y reparación integral a las víctimas SNARIV. En consecuencia, no es posible la realización de la referida solicitud, ya que ellos conllevarían a vulnerar el principio de igualdad consagrado en el artículo 6 de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a la atención humanitaria al analizar su caso en particular encontramos que Usted y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias”, prevista en el Decreto 1084 de 2015. que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas y sus hogares a través de la constatación del goce efectivo de los componentes de la subsistencia, por medio de la identificación de su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún miembro del hogar.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Por lo anterior, mediante Resolución No 0600120192262671 de 2019, “Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”, su caso fue resuelto con la suspensión definitiva de la atención humanitaria al haberse detectado que Usted y su núcleo familiar, no se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, dicho acto administrativo fue notificado el pasado 27 de septiembre de 2019, sin que por el mismo se haya interpuesto recurso legal alguno en consecuencia dicha actuación administrativa se encuentra en firme.

No obstante, lo anterior, resulta importante mencionarle que Usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.”

Posteriormente, procedió a dar respuesta al derecho de petición RAD. 202272014233691 con fecha 08 de junio de 2022 informando que mediante aviso del 09 de junio de 2021 ya se había dado una respuesta, indicando que el método técnico de priorización se aplicará el 31 de julio de 2022, comunicación que reitera la respuesta anterior, notificada a la dirección de correo electrónico suministrada por el accionante dentro de la presente acción de tutela, en los siguientes términos:

“...Atendiendo a la petición, relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa, solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-1233354 del 9 de junio de 2021, decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, debidamente notificada el pasado 19 de julio de 2021, sin que por el mismo se haya interpuesto recurso legal alguno, en consecuencia, dicha actuación administrativa se encuentra en firme.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 modificada por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021, esto es i) tener igual o superior a 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización y no PAARI toda vez que este no se encuentra vigente, en su caso particular, se aplicará en el 31 de julio del año 2022, y la Unidad para las Víctimas le informará.

Finalmente, se le reitera que no es procedente su solicitud de suministrar fecha cierta y/o carta cheque, toda vez que se le aplicará el método técnico de priorización, pues ostenta Ruta General sin criterio de priorización como se explicó anteriormente, por lo que hasta que no culmine en debida forma el procedimiento de aplicación del método técnico no se realizará la entrega de carta cheque.

Dando trámite a su solicitud de la atención humanitaria, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, radicada ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que: Frente a la solicitud de realización de una visita domiciliaria, nuevo PAARI



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

y/o nueva valoración, para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, nos permitimos informarle a este Despacho, que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación de carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas del desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el sistema nacional de atención y reparación integral a las víctimas SNARIV. En consecuencia, no es posible la realización de la referida solicitud, ya que ellos conllevarían a vulnerar el principio de igualdad consagrado en el artículo 6 de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a la atención humanitaria al analizar su caso en particular encontramos que Usted y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias”, prevista en el Decreto 1084 de 2015. que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas y sus hogares a través de la constatación del goce efectivo de los componentes de la subsistencia, por medio de la identificación de su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún miembro del hogar.

Por lo anterior, mediante Resolución No 0600120192262671 de 2019, “Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”, su caso fue resuelto con la suspensión definitiva de la atención humanitaria al haberse detectado que Usted y su núcleo familiar, no se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, dicho acto administrativo fue notificado el pasado 27 de septiembre de 2019, sin que por el mismo se haya interpuesto recurso legal alguno en consecuencia dicha actuación administrativa se encuentra en firme.

No obstante, lo anterior, resulta importante mencionarle que Usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral...”

Con las pruebas aportadas, el Juzgado advierte que la entidad accionada dio respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante, en la medida que le informó de manera congruente que como en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 , ostentando una Ruta General sin criterio de priorización, comunicándole, que le aplicara el Método Técnico de Priorización el 31 de julio del año 2022, y ocurrido ello, la Unidad para las Víctimas le informaría su resultado. Agregando que debido a lo establecido en su caso no era posible brindarle una fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que deben ceñirse al procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo. decisión que no puede ser objeto de examen por el juez constitucional.

En cuanto a la vulneración al derecho de petición, se advierte que la accionante presentó el derecho de petición ante la Unidad de Víctimas el **26 de enero de 2022** y la entidad dio respuesta el 28 de enero de 2022 a la petición con radicado 20226020019582, sin embargo, la entidad no allegó prueba de la notificación a la accionante.

No obstante, durante el trámite de esta acción de tutela, la entidad expidió una segunda respuesta el 8 de junio de 2016 y la remitió comunicación al correo electrónico informada por la accionante, por ende, en principio es posible concluir que la transgresión al derecho de petición sí se configuró, por cuanto la respuesta no se notificó durante el trámite de la acción de tutela, que conlleva a concluir que la vulneración del derecho de petición cesó.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En consecuencia, en la actualidad, no existe justificación para impartir una orden de tutela, por ende, se declarará la carencia actual del objeto, por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela promovida por la señora **BEATRIZ PINEDA BENITEZ** identificada con C.C. 32.208.605, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la UNIDAD DE VICTIMAS para que en el futuro notifique las respuestas personalmente y de manera oportuna y se abstenga de incurrir en la omisión que dio origen a la formulación de la Acción de Tutela.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3118ab24e08ccea73ba75aad912e5231b0526eb5f4d53505742a7ba9982e475c**

Documento generado en 09/06/2022 05:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>